

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0164-2019, relacionado con la presunta afectación ambiental al recurso natural flora, por la aprehensión preventiva de 75 m³ madera elaborada de la especie Güino (*Carapa guianensis*) y 50 m³ madera elaborada de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) al señor **Gilton Enrique Moreno Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.978.893**, quien cual trasportaba material forestal con salvoconductos de fechas vencidas..

Que mediante comunicación **N° 3842** del 10 de julio de 2019, el señor **Gilton Enrique Moreno Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.978.893** solicitó el salvoconducto de removilización y la devolución del material forestal.

Que personal de la Corporación emitió los informes técnicos **N° 1190** del 04 de diciembre de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

1. Desarrollo Concepto Técnico

*El día 02 de Julio de 2019 personal de la Estación de Guardacostas Urabá, en cabeza del teniente de corbeta **Jorge Luis Arteaga Cabrera**, integrante EGUR, reportan embarcación tipo lancha de nombre "H.G.L." con matricula **N° 20220873**, conducido por el **Gilton Enrique Moreno Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.978.893**, de 49 años de edad, residente en el municipio de Turbo, el cual movilizaba material forestal con los salvoconductos*

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Nº 119110127242 y 119110127181, emitidos por CODECHOCO, vencidos al momento de la inspección por parte del personal de la fuerza pública.

El martes 02 de Julio del presente año se realizó visita a la Estación de Guardacostas Urabá por parte de los funcionarios de CORPOURABA Eder Díaz Verona y Jhon Jairo Correa, con el objetivo de verificar el material forestal puesto a disposición, encontrándose una embarcación tipo lancha de nombre "H.G.L." con matrícula Nº 20220873, que arrastraba 51 balsas con madera de varias especies, al indagar la razón por el cual los salvoconductos se habían vencido, el señor Gilton Moreno, manifiesta que había marea alta, y que trato de comunicarse con personal de CORPOURABA pero no fue posible porque era día festivo, por lo tanto tomó la decisión de zarpar, ya que observó condiciones favorables para pasar el golfo de Urabá.

En el procedimiento se le pidió un reporte de condiciones marítimas al teniente de corbeta Jorge Luis Arteaga Cabrera, el cual manifestó que las condiciones de navegabilidad fueron normales para la fecha de vigencia de los SUNL.

Por lo anterior se procedió a realizar la verificación del estado de los vientos y el mar para el día 01 de julio, en la página del Centro De Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas De Colombia, en donde se logró establecer, que si bien las condiciones de navegabilidad, según el CIOH eran normales, para el tipo de embarcación que transportaba la madera, sí representaba riesgo de destrucción de la balsa en el mar.

SUNL

Información del SUNL 119110127242

Especies	Cantidad de piezas	Presentación	volumen m3 elaborado
Caracolí	308	bloques	29,94
Guino	185	bloques	19,98
Total	493		49,92
Ruta	Carmen del Darién- Riosucio-Turbo		
vigencia	Desde : 28/06/19 - hasta : 01/07/19		

Información del SUNL 119110127181

Especies	Cantidad de piezas	Presentación	volumen m3 elaborado
Guino	508	bloques	54,86
Caracolí	154	bloques	14,97
Pantano	55	bloques	4,95
Total	717		74,78
Ruta	Carmen del Darién- Riosucio-Turbo		
vigencia	Desde : 27/06/19 - hasta : 30/06/19		

Ante dicha situación se procedió a verificar el material forestal, para determinar el volumen y las especies encontrándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

SALVOCONDUCTO	Dimensión de las balsas			Fe*	N° DE BALSAS	TOTAL (m ³)
	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)			
119110127242	3	0,25	3,68	15%	32	75,0
119110127181	3	0,25	4.15	15%	19	50,0
Total					51	125,0

*Fe= Factor de espaciamento

De igual forma, se identificaron las especies forestales transportadas teniendo como parámetro características organolépticas de la madera como el color, vetado, sabor, olor, textura, entre otras. Considerando estas características, se puede determinar que el materia forestal corresponde a dos especies, la **especie 1**, corresponde a la especie **Caracolí (Anacardium Excelsum)** y la **especie 2** corresponde a la especie **Guino (Carapa guianensis)**, las cuales se encontraban en buen estado al momento de la evaluación, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades en el material forestal.

Cabe resaltar que el salvoconducto amparaba la movilización de tres especies, y en el procedimiento solo se identificaron dos especies; sin embargo, al tratarse de ese tipo de transporte (balsa), los productos forestales alcanzan niveles altos de humedad y esto incide identificación exacta de la especie.

Se calculó el volumen y valor comercial de las especies identificadas, lo cual arrojó los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen Elaborado (m ³)	Valor \$
Caracolí	Anacardium Excelsum	50	\$11.587.500
Guino	Carapa guianensis	75	\$19.312.500
Total		125	\$30.900.000

Nota: La medición fue estimada por balsa, por lo tanto se considera que este puede variar una vez se realice una medición palo a palo fuera del agua.

La especie Guino (Carapa guianensis), se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA y la especie Caracolí (Anacardium Excelsum) no presenta algún tipo restricción en la jurisdicción de CORPOURABA, sin embargo, la madera proviene del departamento del Chocó.

Una vez verificado el material, se procedió a levantar el Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **N° 0129236**, donde se registró como secuestre depositario del material forestal al señor **Gilton Enrique Moreno Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.978.893**

Cabe resaltar que los salvoconductos se encontraban vencidos por tan solo algunas horas al momento del requerimiento; si bien el vencimiento del SUNL está tipificado como uno de los casos para aprehender, se puede establecer que es poco probable que se hayan realizado varios viajes de madera con el mismo salvoconducto, teniendo en cuenta el tipo de embarcación y las condiciones que predominan en el golfo de Urabá.

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

RESOLUCIÓN

Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Personal de la Corporación realizó **ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS FORESTALES N° 400-01-05-99-0174-2019** en la cual e indico, la pertinencia de devolver el material forestal:

*"Atendiendo a lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 0129236** del 02 de Julio de 2019, se realizó aprehensión preventiva de 75 m³ madera elaborada de la especie Güino (*Carapa guianensis*) y 50 m³ madera elaborada de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), por la movilización de estos con salvoconducto único nacional en línea vencidos (**119110127242 y 119110127181**).*

Teniendo en cuenta la verificación del estado de la navegabilidad para el día 01 de Julio del presente año (EGUR, CIOH), el tipo de embarcación (balsa), así como también la imposibilidad de que la embarcación haya realizado varios viajes de madera con los mismos salvoconductos, CORPOURABA no encontró elementos suficientes para continuar el procedimiento, por lo tanto se procederá a realizar la devolución de la totalidad de la madera aprehendida, al señor Gilton Enrique Moreno Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.978.893 quien obran como responsable de los productos forestales aprehendidos preventivamente.

El señor Gilton Enrique Moreno Valoyes, declara recibir a entera satisfacción los productos forestales aprehendidos preventivamente, conforme a las condiciones previas a la aprehensión."

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y los criterios jurídicos dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, es procedente archivar el expediente 200-165128-0164-2019.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE

PRIMERO. Procédase al archivar del expediente N° 200-165128-0164-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Gilton Enrique Moreno Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.978.893**, en

RESOLUCIÓN

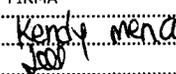
Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Contra la presente providencia procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo consagra los artículos 74, 76, 77 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		24/09/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-165128-0164-2019.